



NEUQUEN, 1 de Agosto del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**PARRA MARCELA JUDITH Y OTROS C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE HABERES**" (JNQLA6 EXP 510600/2017) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 723/728 se dictó sentencia por la cual se hizo lugar a la demanda interpuesta por Marcela Parra, Ezequiel Wouterlood, Fátima Muñiz y Marcela Pope contra la demandada por \$ 374.352,08; \$ 234.784,95; \$ 188.562,92 \$ 193.604,74 respectivamente, más intereses y costas.

A fs. 732/737 expresa agravios la parte demandada. Se agravia porque se hizo lugar a diferencias salariales por adicional zona desfavorable y SAC. Alega falta de fundamentación y arbitrariedad de la sentencia. Dice que de la prueba surge que abonó correctamente las sumas correspondientes.

Sostiene que la A-quo determina que las pautas seguidas conforme el acta acuerdo de diciembre de 2005 resultaban contrarias a las condiciones más favorables del art. 25 CCT 18/75 porque en el primero se liquida sobre una suma fija y en el segundo variable acorde a las remuneraciones.

Expresa que abonó dichos conceptos conforme a derecho. Dice que en el acta acuerdo de diciembre de 2005 se estableció un régimen provisorio de emergencia para el adicional de zona desfavorable que se calcula sobre una suma fija y constante que se fue actualizando.

Asimismo impugna las respuestas dadas por el perito contador y los anexos que acompañó.



Señala que el acta acuerdo es parte integrante del convenio colectivo y la Asociación Bancaria, que representaba a la actora, consintió el modo de liquidación. Dice que actuó conforme a derecho y el reclamo es improcedente.

En segundo lugar alega la improcedencia del reclamo por falta de adecuación a las constancias de la causa. Se queja porque la A-quo se basa en el informe del perito contador, dice que se tuvieron en cuenta sus impugnaciones y que de las constancias de la causa surge que abonó correctamente el adicional por zona desfavorable.

También se agravia por la imposición de costas. Dice que deben ser impuestas a la actora por el rechazo de la demanda o en su caso distribuirse proporcionalmente.

A fs. 739/744 la contraria contesta el traslado de los agravios. Solicita su rechazo, con costas.

II. Ingresando al análisis de las cuestiones planteadas entiendo que corresponde rechazar la apelación siguientes razones.

1. Los agravios respecto a la forma de cálculo del adicional por zona desfavorable resultan improcedentes teniendo en cuenta lo sostenido por esta Alzada en planteos similares donde se expresó: *"El memorial de agravio plantea la improcedencia de las diferencias salariales derivadas de la liquidación en menos del adicional por zona desfavorable."*

"A contrario de lo sostenido por la recurrente no encuentro que la ley 22.425 haya derogado el CCT 18/75. Ello así porque la derogación que realiza la ley citada es de las normas de naturaleza estatutaria que habían establecido un régimen de trabajo especial para el personal de las entidades bancarias privadas, los que pasaron a regirse por la Ley de Contrato de Trabajo. Incluso el art. 4 de la ley 22.425 expresamente dispone que la aplicación de las disposiciones de la ley no significarán, en ningún caso, la disminución de las



remuneraciones que con todos los adicionales percibe el personal bancario -que es el caso que nos ocupa-."

"La jurisprudencia adhiere a este criterio. Así la Cámara 1° de Trabajo de San Rafael ha resuelto que "debe rechazarse el argumento vertido por la institución bancaria empleadora, referente a que el art. 10 de la ley 22.425 suspendió la vigencia del CCT 18/75, pues la norma legal no afectó la intangibilidad salarial prevista en el convenio, como así tampoco afectó el adicional por zona desfavorable o alejada, que debe ser abonado a todo agente bancario que reviste en filiales bancarias de las localidades del interior del país consideradas inhóspitas y/o afectadas por un nivel de costo de vida excesivamente elevado" (autos "Camilletti c/ Banco Macro S.A.", 5/11/2013, LL AR/JUR/73203/2013)."

"En cuanto al acta acuerdo invocado por la demandada, y que conforme lo explicado por el perito contador fue la pauta que la empleadora utilizó para la liquidación del adicional por zona desfavorable, como integrante de esta Cámara de Apelaciones ya me he pronunciado en orden a que: **"... a efectos de abordar y resolver la cuestión litigiosa debe situarse necesariamente en el marco de la negociación colectiva y los alcances y limitaciones que tienen los acuerdos** arribados en esa instancia."

"Un acta acuerdo suscripta entre el sindicato de la actividad y el centro de empleadores, por la que se pacta un incremento porcentual de remuneraciones, es un típico acuerdo colectivo (cfr. CNAT, Sala 1°, 28/9/1990, "Gómez c/ Román Marítima S.A.", Carpetas DT, 3241). Consecuentemente los acuerdos celebrados entre la Asociación Bancaria y ABAPPRA constituyen acuerdos colectivos, que se rigen por los principios generales de esa materia y las disposiciones de la Ley 14.250."

"La opinión mayoritaria de la doctrina coincide en que en las relaciones que se establecen entre ley y convenio o



acuerdo colectivo prevalece la primera, excepto que de la negociación colectiva surjan **condiciones más favorables para el trabajador**. Ricardo Luis Lorenzetti en su obra "Convenciones Colectivas de Trabajo" (Ed. Rubinzal-Culzoni, 1988, pág. 64/68) detalla las posiciones de los autores más destacados con relación a dicho tópico: Krotoschin, Deveali, Fernández Pastorino, Cabanellas son contestes en la prioridad de la legislación sobre el acuerdo sectorial; Vázquez Vialard categoriza al acuerdo convencional como una fuente normal del derecho del trabajo, en tanto que Capón Filas señala que el derecho laboral tiene como primera y principal fuente normativa a la autonomía sectorial, expresada sobre todo en los convenios colectivos de trabajo, aunque aclara que ninguna ley sectorial podría fijar condiciones menos favorables que las señaladas estatalmente. La legislación vigente (Ley n° 14.250) ha recogido esta opinión mayoritaria, y su art. 7 dice que las disposiciones de las convenciones colectivas deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo, a menos que las cláusulas de la convención relacionadas con cada una de esas instituciones resultaran más favorables a los trabajadores y siempre que no afectaran disposiciones dictadas en protección del interés general."

"A la luz de los principios y normas citadas aparece claro que asiste razón a la parte actora. En efecto, existe una disposición estatal que estableció un incremento salarial de carácter remunerativo y que debía incorporarse al salario básico del trabajador. La voluntad sectorial determinó la forma de incorporación de ese incremento para las remuneraciones del personal de las entidades bancarias, a la vez que estableció un plazo de espera para que el incremento sirviera como base de cálculo para el adicional por zona desfavorable dispuesto por el CC de la actividad, a efectos de posibilitar la realización de una negociación al respecto."



"Agregaba en el tópico específico de la prórroga que:
"... vencido el plazo de espera sin que se arribara a un acuerdo ni se prorrogara su vigencia debió cumplirse con lo estipulado en el mismo acuerdo sectorial en orden a que correspondía la liquidación del adicional en cuestión de acuerdo con los términos de la CC y el Decreto n° 392/2003. **La subsistencia de las negociaciones vencido el término acordado y el nuevo acuerdo de fecha 20 de diciembre de 2005 en nada modifican esta conclusión.** Primeramente porque encontrándose en juego derechos otorgados al trabajador por una norma legal, la prórroga del plazo de espera debió ser expresa, no pudiendo atribuirse tal efecto a la continuidad de las negociaciones, el que no se encuentra previsto por el derecho positivo ni fue acordado por las partes. **Luego, porque el acuerdo sectorial no puede desconocer derechos otorgados por ley al trabajador, ni situarlo en condiciones menos favorables. Si por decreto el Poder Ejecutivo Nacional concedió a favor del demandante un incremento salarial por una suma determinada, remunerativo e incorporado al salario básico, y la CC de aplicación establece que el adicional por zona desfavorable se liquida sobre todo rubro remunerativo, el acuerdo sectorial no puede, como lo hizo, fijar una base de cálculo de menor cuantía que la que corresponde por Decreto n° 392/2003. Ello por imperio de los principios de primacía de la ley por sobre la voluntad sectorial, y de la condición más favorable al trabajador, que no sólo rige para el ámbito de la ley formal sino también de los acuerdo colectivos** (cfr. Juan Pablo Mugnolo, "Convenios Colectivos de Trabajo", Ed. Ediar, 2004, pág. 27/28, CNAT, 18/11/1992, Cocchia c/ Estado Nacional y otro", DT 1993-A, pág. 443; ídem, Sala 3°, 9/8/2004, "Costilla c/ Trenes de Buenos Aires S.A.", Lexis n° 13/9542)."

"Del antecedente citado cabe concluir que se refuerza la idea de la imposibilidad de pactar en desmedro de los derechos del trabajador, a lo que cabría agregar que la



omisión en referirse a la cuestión de la zona desfavorable en las actas acuerdo indicadas por la actora para fundar su reclamo, **no pueden ir en desmedro de sus derechos, conculcando la circunstancia que intenta paliar el rubro zona desfavorable, el cual se refiere al mayor costo de vida que suponen las sucursales donde el mismo se abona.**" (autos "Gallo c/ HSBC BANK ARGENTINA S.A.", expte. n° 396.210/2009, sentencia de fecha 4/7/2013, entre otros)."

"De lo dicho se sigue que lo decidido en la instancia de grado respecto del adicional por zona desfavorable es correcto y debe ser confirmado", (Sala II, sentencia del 26/004/2018, autos "GONZALEZ SERGIO ADRIAN C/ BANCO MACRO S.A. S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES", JNQLA5EXP N° 465463/2012).

En el mismo sentido esta Sala resolvió que: "La cuestión que se plantea en los presentes radica en determinar si el "adicional por zona desfavorable" previsto en el art. 25 CCT 18/75 podía ser liquidado de conformidad al modo de cálculo estipulado en el Acuerdo del 20/12/05 -que utiliza una suma fija- o si, en cambio, debía hacérselo a tenor del porcentual previsto en el Convenio Colectivo citado (40% del sueldo inicial sobre las remuneraciones mensuales totales)."

"Entrando a considerar el recurso, adelanto mi opinión favorable a la confirmación del fallo recurrido, habida cuenta que, como bien señala la parte actora al responder los agravios de la contraria, los acuerdos suscriptos en los años 2003 y 2005 se refieren puntualmente al Decreto 392/03, y no se ha pactado expresamente su extensión a los firmados en los años 2006 y 2007 -objeto del presente reclamo-, respecto de los cuales debe aplicarse el art. 25 del CCT, con la consecuencia evaluada en la pericial contable rendida en autos y consentida por la demandada."

"En este punto, es necesario tener presente que el art. 25 del CCT 18/75 se halla plenamente vigente, pues no ha



sido reemplazado por otro (art. 6 de la ley 14.250 -t.o. 2004-) [...]”.

“Pero aun cuando se estimara que el Acuerdo salarial del año 2005 tenía efectos sobre los incrementos remuneratorios futuros, es necesario indagar sobre la prelación que intenta atribuirle el quejoso.”

“Al respecto, debe recordarse que la ley 25.877 que implicó la reforma laboral en materia de contrato individual de trabajo y de derechos colectivos de trabajo, estableció de una manera absolutamente clara en su art. 24 que un convenio posterior puede modificar un convenio colectivo anterior de igual ámbito. Pero un convenio posterior de ámbito distinto, mayor o menor, puede modificar un convenio anterior solamente en tanto establezca condiciones más favorables para el trabajador (v. art. 19 Ley 14.250, t.o. 2004).”

“En lo particular la ley prevé que la condición más favorable se juzgue y se determine a partir de la comparación por institutos según la teoría del conglobamiento orgánico previsto por el art. 9° de la L.C.T. (Cfr. ETALA, Juan José, “Articulación y concurrencia de normas convencionales en la ley 25.877. Criterios de preferencia”, DT 2004, 1183).”

“Y bien, la pericia contable agregada a autos puso de relieve que entre lo abonado por el Banco a la actora y lo que correspondía por aplicación del art. 25 CCT, existe una diferencia a favor de la aquí reclamante, de modo que es evidente que las actas acuerdo invocadas no resultan más beneficiosas para los trabajadores.”

“En esta misma línea, ha expresado esta Sala, en su anterior composición: “El debate lo centra la parte en si corresponde aplicar el CCT 18/75 en su artículo 25, tal cual lo hace la a quo, o, como ella sostiene, lo aplicable era el acta acuerdo del año 2005”.



"En la interpretación de las normas laborales, debe estarse siempre a la que resulta más beneficiosa para el trabajador (art. 9 LCT)".

"...Del dictamen pericial contable (fs. 128/131) surge con claridad que la demandada ha abonado incorrectamente el adicional por zona desfavorable que, por aplicación del art. 25 del CCT, correspondía le fuera liquidado al actor".

"...Por tales razones, y en virtud del principio de la norma más favorable para el trabajador, no puede ser aplicada una disposición posterior (actas acuerdos) en perjuicio del mismo, frente a la categórica solución plasmada en las normas de los arts. 8 y 9 de la LCT" [...]", ("LACOSTE NORMA SUSANA CONTRA BANCO PROV. DEL NEUQUEN S/ COBRO DE HABERES", EXP N° 435047/11; en el mismo sentido "RAVIOLA SANTIAGO PABLO Y OTRO CONTRA BANCO PROV. DEL NEUQUEN S/COBRO DE HABERES", EXP N° 412378/10; "COMBA MARIANO GASPAR Y OTROS CONTRA BANCO DE LA PROV. DE NEUQUEN S.A. S/COBRO DE HABERES", EXP N° 418005/10).

2. Luego, respecto a la queja por la imposición de costas, corresponde desestimarla por cuanto fueron impuestas a la demandada en su condición de vencida, así como tampoco corresponde distribuirlas en tanto las pretensiones de los actores prosperaron en su mayor extensión teniendo en cuenta los rubros y montos reclamos y los establecidos en la sentencia (arts. 17 ley 921 y 68 del CPCyC).

III. Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo rechazar la apelación deducida por la demandada a fs. 732/737 y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 723/728vta. en lo que fue materia de recurso y agravios. Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida (arts. 17 ley 921 y 68 del CPCyC).

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:



Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar la apelación deducida por la demandada a fs. 732/737 y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 723/728 vta. en lo que fue materia de recurso y agravios.

2. Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida (arts. 17 ley 921 y 68 del CPCyC).

3. Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en el instancia de grado (art. 15, LA).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA